



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso No. 11001400305520210029100

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero.
Demandante: Daimar Construcciones SAS.
Demandada: JS Ingeniería y Proyectos SAS.

En escrito repartido a este Juzgado correspondió la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero instaurada por la sociedad Daimar Construcciones SAS a través de apoderado judicial en contra de la sociedad JS Ingeniería y Proyectos SAS.

Para resolver se **CONSIDERA**

El artículo 422 del C.G.P., señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 620 del Código de Comercio, claramente estipula que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Por su parte el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, establece que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Examinado el documento arrimado como base de recaudo no es dable tenerlo como un título ejecutivo toda vez que carece de la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, situación que impide que de este se desprenda una obligación en los términos de la legislación que regula el tema; pues se vulnera el principio de originalidad que pregonan los cartulares de este tipo.

En consecuencia, de lo anterior, no puede aceptarse como tal dicho documento, pues es claro que, tratándose de este tipo de acciones amparadas en títulos ejecutivos, la obligación cuyo recaudo se pretende debe estar soportada en un documento exigible, como presupuesto de presentación para el cobro de las obligaciones allí contenidas.

Como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, lo que procede en este caso es la negación del mandamiento ejecutivo.



En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la sociedad Daimar Construcciones SAS., en contra de la sociedad JS Ingeniería y Proyectos SAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en oportunidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999d501a770dabed34ef24e500f99e2cc28b45a7d179783c7338dda16b912
187



REF: EJECUTIVO

Documento generado en 05/05/2021 03:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**